



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 633/2023**

**Asunto: Comisiones de servicio / Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de XXX / Sugerencia**

**Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja manifestaba su disconformidad “*con la tramitación de determinadas comisiones de servicio*” por parte de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de XXX “*vulnerando tanto la forma como el fondo en el procedimiento*”. En concreto, mencionaba las siguientes:

1.-Fecha de publicación: 19/01/2023. Centro de trabajo: Gerencia Provincial del ECYL de XXX. Código RPT: XXX. Denominación de puesto: Técnico. Grupo: A2/C1. Nivel del puesto: 22.

2.- Fecha de publicación: 7/02/2023. Centro de trabajo: Gerencia Provincial del ECYL de XXX. Código RPT: XXX. Denominación de puesto: Técnico. Grupo: A2/C1. Nivel del puesto: 20.

Continuaba el reclamante indicando que “*a día de hoy (20 de abril de 2023), ninguna de las dos plazas han sido publicadas en la web de la Junta como adjudicadas, según establece la Instrucción de la Dirección General de Función Pública del 8 de noviembre de 2022 (Procedimiento a seguir para la ocupación temporal en comisión de servicios de los puestos de personal funcionario de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de los Organismos Autónomos dependientes de esta) vulnerando, por lo tanto, el cumplimiento de la misma. Esta demora es injustificada teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento cuya celeridad prima, al tratarse de plazas cuya necesidad y urgencia es inaplazable*”.



Además, adjuntaba la solicitud presentada por XXX de fecha 8 de febrero de 2023 y número XXX (para la comisión de servicios correspondiente al código RPT XXX), en la que se refiere a *“la inexistencia de criterio en la adjudicación de las plazas”*.

En consecuencia, con fechas 11 de julio y 6 de septiembre de 2023, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación de 11 de septiembre de 2023 (a la que se adjunta un Informe del Servicio Público de Empleo de Castilla y León de 2 de agosto de 2023).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 81.3 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que *“en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional, debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”*.

Dicho precepto legal ha sido objeto de interpretación por la STS 24 de junio de 2019 que confirma la STTSJ de Andalucía de 27 de diciembre de 2016 (esta última anuló la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 28 de noviembre de 2014, por la que se nombra, en comisión de servicios, a una funcionaria como *“Jefe del Área de Recaudación en el período voluntario de la TGSS Dirección Provincial de Melilla”*).

Se señala textualmente en la STS de 24 de junio de 2019 que *“De la interpretación del artículo 81.3 del EBEP se deduce lo siguiente: 5º (...) debe acordarse su cobertura para lo cual es exigible ex lege que sea mediante convocatoria y que sea pública. Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado (...) 7º La convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del EBEP no implica (...) aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc.: bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante”*.

La Sentencia del TSJ de Andalucía de 27 de diciembre de 2016 (confirmada por el Tribunal Supremo), además de señalar que *“la naturaleza provisional del nombramiento, fundado en razones de perentoriedad, no excluye la necesidad de pública convocatoria de*



la vacante en orden a garantizar la transparencia en la provisión de puestos de trabajo”, añade que “la funcionalidad de la figura exige una mayor flexibilidad, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos, pudiendo simplificarse la selección conforme a los más sencillos parámetros objetivos al uso en la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad”

Pues bien, las comisiones de servicios objeto del presente expediente se han ofertado mediante convocatoria pública, y, además, resultan de la documentación examinada los criterios objetivos tenidos en cuenta y relacionados con “*la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad*”. En concreto, señala el informe del Servicio Público de Empleo de Castilla y León de 2 de agosto de 2023 que se han valorado “*tanto los servicios prestados en la Administración como los servicios realizados en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León*”.

Sin embargo, desde el punto de vista formal, resultan del mismo Informe del Servicio Público de Empleo los siguientes hechos:

1.- En la primera comisión de servicios (código RPT: XXX), resulta que “*recibido el informe de necesidad emitido por la Gerencia Provincial del ECYL de XXX el día 9 de enero de 2023*”, el acuerdo de comisión de servicios no se formaliza hasta transcurridos más de dos meses (“*con fecha 13 de marzo de 2026 el Delegado Territorial de XXX formaliza el acuerdo de comisión de servicios*”).

2.- En la segunda comisión de servicios (código RPT: XXX), podemos concluir que “*recibido el informe de necesidad emitido el día 2 de febrero de 2023 por la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de XXX*”, el archivo del expediente no tiene lugar hasta transcurrido más de un mes (“*con fecha 11 de marzo de 2023 la Dirección General de la Función Pública emite informe desfavorable, procediendo a archivar el expediente*”).

Por lo tanto, la “urgente e inaplazable necesidad” de la cobertura de un puesto en comisión de servicios a que se refiere el artículo 56 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, el artículo 68 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, y el artículo 81.3 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, pudiera no ser compatible con los plazos a que nos referimos en el párrafo anterior. En concreto, en la primera (código RPT: XXX), el acuerdo de comisión de servicios no se formaliza hasta pasados más de dos meses desde el informe de necesidad, y, en la segunda (código RPT: XXX), la Dirección General de la Función Pública archiva el expediente un mes después del informe de necesidad del Servicio Público de Empleo de XXX.



Por lo tanto, teniendo en cuenta que la ocupación temporal de un puesto en comisión de servicios se justifica en la “urgente e inaplazable necesidad” de su cobertura (artículo 56 de la Ley 7/2005, artículo 68 del Decreto 67/1999, y artículo 81.3 del Estatuto Básico del Empleado Público), entendemos que debería agilizarse, en actuaciones sucesivas y en el ámbito de sus competencias, el procedimiento a seguir en este sistema de provisión.

Finalmente, también desde el punto de vista formal, consta en el expediente un escrito presentado por XXX, de 11 de julio de 2023 y número XXX, en el que *“solicita: (...) como interesado (...) la siguiente documentación de las dos solicitudes de comisión de servicio (...): - Solicitudes presentadas en las que figuren los méritos alegados (...). - Documentación en la que figuren los criterios que se han seguido en la concesión de dichas comisiones, así como el porcentaje aplicado a cada uno de ellos. - Todas las valoraciones realizadas a los funcionarios para el otorgamiento de la comisión. - Informe emitido por la Gerencia Provincial de Empleo en XXX proponiendo la concesión de las comisiones. - Cualquier otra documentación que figure en la Secretaría General Técnica (...)”*.

En relación con una problemática similar (convocatoria para la provisión del puesto de Jefe/a de área de recaudación voluntaria de la Tesorería General de la Seguridad Social mediante comisión de servicios), se ha pronunciado la Resolución 177/2025, de 17 de febrero de 2025, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que se dispone lo siguiente:

## *“II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

*3. La presente reclamación trae causa de una solicitud (...) en la que se pide el acceso a la siguiente información en relación con la convocatoria para la provisión mediante comisión de servicios del puesto de XXX, Administración XXX, TGSS de XXX al que la interesada se había postulado como candidata: a) si la solicitante fue admitida a dicho procedimiento, y, en su caso, el motivo de exclusión; (b) puntuación desglosada obtenida por la interesada, caso de haber sido admitida su candidatura; (c) identidad del resto de participantes así como su puntuación también desglosada.*

*5. (...) por lo que la presente resolución debe limitarse a valorar la pertinencia de reconocer el acceso a la parte no entregada, esto es, la solicitada en la letra c), dirigida a conocer la identidad de los demás solicitantes admitidos en la convocatoria, así como su puntuación desglosada.*

*7. (...). En este punto no puede desconocerse que la reclamante explica los motivos que subyacen a su solicitud -impugnar la adjudicación por vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad-, y que la información que se ha*



*proporcionado (la identidad y las valoraciones de la persona que resultó adjudicataria junto con la obtenida por ella misma) es la realmente relevante a esos fines. Considera por tanto este Consejo que, con ello, queda adecuadamente atendido el derecho de acceso a la información pública preservando, al mismo tiempo, el derecho a la protección de los datos personales de los candidatos no seleccionados. En consecuencia, la ponderación de los derechos e intereses concurrentes conduce a la desestimación de la reclamación”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**PRIMERA:** Que por parte de ese Centro Directivo, teniendo en cuenta que la ocupación temporal de un puesto en comisión de servicios se justifica en la “urgente e inaplazable necesidad” de su cobertura (artículo 56 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, el artículo 68 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, y el artículo 81.3 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público), se agilice, en actuaciones sucesivas y en el ámbito de sus competencias, el procedimiento aplicable a este sistema de provisión.

**SEGUNDA:** Que, en el supuesto de que aún no haya sido atendida la solicitud de XXX, de fecha 11 de julio de 2023 y número XXX, se proceda a resolver la misma en la línea de lo prescrito en la Resolución 177/2025, de 17 de febrero de 2025, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López